

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

**CONTIENE**

**EXPEDIENTE N.º 24.710**

**TEXTO ACTUALIZADO CON  
PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (1 MOCIÓN PRESENTADA, 1  
RECHAZADA, DE 29 DE OCTUBRE 2024)**

**Fecha de actualización: 05-11-2025**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY QUE MULTA ACROBACIAS Y MANIOBRAS NEGLIGENTES EN  
MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES

ARTÍCULO 1- Refórmese el inciso b) del artículo 143 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, del 04 de octubre del 2012, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

b) Al conductor que circule en cualquier vía pública a una velocidad superior a los ciento veinte kilómetros por hora, siempre que no se trate de competencias de velocidad ilegales denominadas piques, las que se encuentran contempladas en el artículo 261 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 mayo de 1970, y sus reformas.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un inciso i) al artículo 143 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, del 04 de octubre del 2012, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

i) Al conductor que realice maniobras con un vehículo automotor o asistido en vías públicas terrestres u opere el mismo, de forma distinta a la forma natural o técnica para hacerlo o permita que su o sus

acompañantes lo hagan; acciones para las cuales no exista una sanción distinta en la presente ley.

ARTÍCULO 3- Refórmese el inciso b) del artículo 150 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, del 04 de octubre del 2012, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

b) Por infracciones categoría A, según lo establecido en los incisos a), b) e i) del artículo 143 de la presente ley.

(...)

Rige a partir de su publicación.

---

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/eb5c14ac5022b035/33fc31b2.docx

Elabora: EUC

Fecha: 05-11-2025